Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 05 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11100131030032021004200

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de Suministro para la venta continua de los productos de Congelagro, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del C.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y especificas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de la cláusula penal cuyo incumplimiento estaba sujeto a comprar y redistribuir exclusivamente los productos señalados en la cláusula tercera del contrato.

Sabido es, que para ejecutar directamente la cláusula penal de un contrato, debe acudirse primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía ejecutiva, en consecuencia no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de Suministro no presta mérito ejecutivo respecto de la cláusula penal que se reclama, pues resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al apoderado o su autorizado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 69
hoy 08 NOV. 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario